



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el servidor **HONY FRANKLIN IBARRA COAQUIRA**, con fecha 30 de junio de 2021, contra la Carta n.º D000294-2021-SUTRAN-UR, emitida por la Unidad de Recursos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de mayo de 2021, el servidor **HONY FRANKLIN IBARRA COAQUIRA**, solicitó su incorporación al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, de conformidad con lo establecido en la Ley 31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público;

Que, con fecha 4 de junio de 2021, la Unidad de Recursos Humanos, mediante Carta n.º D000294-2021-SUTRAN-UR, brinda respuesta a la solicitud del servidor, señalando que, *si bien es cierto, el artículo 2 de la Ley N° 31131 establece que, para ser sujeto de incorporación al régimen del Decreto Legislativo N° 728, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben reunir determinados requisitos, también es necesario señalar que dicha incorporación se realiza de forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la ley, el mismo que todavía está pendiente de ser aprobado por el Poder Ejecutivo. Concluyendo que, la eficacia de dicha norma se encuentra condicionada a una eventual reglamentación, agregando que, en el mismo orden de ideas, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 357-2021-SERVIR-GPGSC ha señalado que, para ser sujetos de traslado de régimen laboral, dicho proceso se realizará de forma progresiva y de conformidad con lo que establezca el reglamento, el cual deberá desarrollar el procedimiento y alcances generales;*

Que, con fecha 30 de junio de 2021, el servidor **HONY FRANKLIN IBARRA COAQUIRA**, interpone recurso de apelación en contra de la Carta n.º D000294-2021-SUTRAN-UR, la misma que fue debidamente notificada con fecha 14 de junio de 2021, por lo que el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, (...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)*, asimismo, de acuerdo a los numerales 218.1 y 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo legal, *los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, (...), el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;*

1 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **TQ9NWNT**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>

Que, el servidor, fundamenta su recurso de apelación, señalando que, *i) una decisión de una entidad pública debe ser comunicada al administrado o usuario mediante acto administrativo debidamente motivado y suficiente, con todos los requisitos que debe contener un acto administrativo, ii) respecto de la progresividad, considero que no implica rechazar liminarmente un pedido, pues mi pedido no es incompatible con dicha característica, no se ha solicitado inmediatamente después de la publicación de la ley 31131, sino que se ha esperado pacientemente el tiempo necesario de 60 días, plazo que tenía el ejecutivo para su reglamentación. Es decir, no se puede estar esperando indefinidamente la voluntad del Ejecutivo, pues todo trámite administrativo por su naturaleza debe continuar su curso hasta lograr su finalidad que es el pronunciamiento formal de la administración mediante acto administrativo, iii) El informe técnico N° 357-2021-SERVIR-GPGSC, citado en la comunicación considero que no es contundente, si bien ha desarrollado brevemente en el punto 2.23 sin embargo no se ha pronunciado en las conclusiones, más bien refieren otros tópicos.*

Que, al respecto, de la Carta n.º D000294-2021-SUTRAN-UR emitida por la Unidad de Recursos Humanos, ha motivado en forma precisa su decisión al señalar que, *el artículo 2 de la Ley N° 31131 establece que, para ser sujeto de incorporación al régimen del Decreto Legislativo N° 728, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben reunir determinados requisitos, también es necesario señalar que dicha incorporación se realiza de forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la ley, el mismo que todavía está pendiente de ser aprobado por el Poder Ejecutivo. Con base en ello concluye que, la eficacia de dicha norma se encuentra condicionada a una eventual reglamentación;*

Que, tal como lo reconoce el propio apelante, la incorporación de un servidor al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, de conformidad con lo establecido en la Ley 31131, no se encuentra reglamentado, en razón de lo cual, no se han determinado sus requisitos, plazos, cronograma de incorporación progresiva, ni competencias funcionales, los cuales serán establecidos en el reglamento de la referida ley, en este escenario, la autoridad administrativa no puede regular materias que la ley ha reservado expresamente al Poder Ejecutivo a través del Decreto Supremo que reglamente la ley;

Que, respecto de lo señalado en el acápite 2.23 del Informe Técnico n.º 357-2021-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como entidad rectora en la materia, ha opinado respecto del traslado de régimen laboral que, *para ser sujetos al traslado de régimen laboral, los servidores deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 31131. Dicho proceso se realiza de forma progresiva y de conformidad con lo que establece el reglamento. el cual deberá desarrollar el procedimiento y alcances generales a observar por parte de las entidades;*

Que, es importante señalar que, el pronunciamiento efectuado por la Unidad de Recursos Humanos no implica ni pretende limitar los derechos del trabajador, toda vez que, una vez emitido el reglamento de la Ley 31131, se seguirán los procedimientos que éste establezca para el traslado de régimen laboral;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, y en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado con el Decreto Supremo n.º 006-2015-MTC;

2 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **TQ9NWNT**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **HONY FRANKLIN IBARRA COAQUIRA** contra la Carta n.º D000294-2021-SUTRAN-UR, emitida por la Unidad de Recursos Humanos, toda vez que esta instancia administrativa no es competente para resolver materias que la ley ha reservado expresamente a su reglamento, conforme se señala en los fundamentos expuestos en la presente resolución, dejando a salvo el derecho del servidor a accionar conforme lo señale la eventual reglamentación de la Ley 31131.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente resolución al servidor **HONY FRANKLIN IBARRA COAQUIRA**, así como poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO
JEFE
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

3 de 3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.sutran.gob.pe/validadorDocumental/> e ingresando la siguiente clave: **TQ9NWNT**



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Av. Arenales N° 452 – Lima - Perú
Central telefónica. (511) 200-4555
<https://www.gob.pe/sutran>